

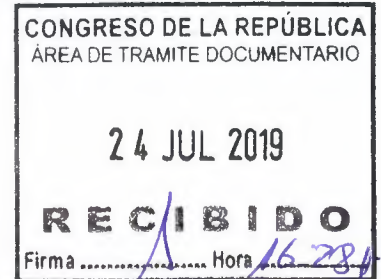
Proyecto de Ley N° 4620/2018-CR

Sumilla: LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 63 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE, RESPECTO DE LAS CAUSALES DE ANULACIÓN DEL LAUDO.

El Congresista de la República que suscribe, **Mg. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO**, integrante del Grupo Parlamentario "Cambio 21", ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 63 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE, RESPECTO DE LAS CAUSALES DE ANULACIÓN DEL LAUDO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el literal f del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, con la finalidad de establecer que un laudo arbitral podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que ha sido contrario al orden público nacional, es decir, que exista corrupción, fraude, colusión, entre otros, que afecte a una de las partes o al Estado peruano.

Artículo 2. Modificación del literal f del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje

Modifícase el literal f del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 63. Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público **nacional** e internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
(...)"

Lima, julio de 2019.

JOSÉ MARVIN PALMA MENDOZA
Vocero Alternativo
Grupo Parlamentario Cambio



Mg. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO
Congresista de la República

AVPA
390322 ATD

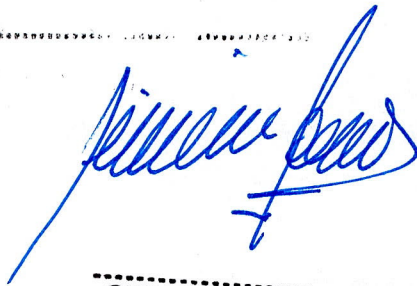
Isabel Rostes
Marvin Palma
1
415 9160 628

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de Agosto del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4620 para estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) o

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, mediante Ley 29157, se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y con el apoyo de la competitividad económica para su aprovechamiento; entre las que se encuentran la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado; en tal sentido, y al requerirse brindar las condiciones apropiadas para agilizar la solución de controversias que pudieran generarse en el marco de los tratados y acuerdos suscritos por el Perú, se publicó el Decreto Legislativo 1071, norma que regula todo lo concerniente al arbitraje.

El artículo 62 del referido decreto legislativo, refiere, entre otros, que:

- ✓ Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación.
- ✓ Constituye la única vía de impugnación.
- ✓ Tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

Por su parte, el artículo 63 establece que las causales (taxativas) de anulación del laudo, son las siguientes:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
(...)"

Sobre la segunda parte del literal f es que nos queremos centrar. Para ello, es necesario preguntarnos, ¿qué es el orden público? Bernardo Cremades¹, lo define de la siguiente manera:

"El concepto de orden público adquirió tintes netamente procesales, operando así, como causa de anulación del laudo, cuando los árbitros hayan dictado una sentencia arbitral en un procedimiento que contravenga derechos fundamentales y libertades constitucionalmente reconocidos; y en particular, cuando el laudo haya sido dictado en un arbitraje viciado de indefensión para una de las partes, en contravención del derecho a la tutela judicial efectiva (...). Sin embargo, junto a ese orden público procesal existe otro de carácter material, constituido por normas de ius cogens, que siempre deben ser aplicadas por el árbitro. Se trata de normas inderogables, de carácter imperativo, que el árbitro debe siempre aplicar cuando laude en Derecho.

¹ Cremades M., Bernardo. El Arbitraje en la Doctrina Constitucional Española. Revista Lima Arbitration. N° 1. Lima, 2006, p. 214.

La corrupción, por ejemplo, compromete al orden público de tal manera que, si una parte alega como defensa la existencia de corrupción por la otra parte, y el tribunal decide no entrar a conocer sobre los actos de corrupción alegados, la parte contra la que se pretenda posteriormente ejecutar el laudo podrá oponerse alegando la excepción de orden público. Por lo tanto, los jueces y tribunales llevarán a cabo un control del fondo del asunto, más allá de la mera comprobación de la existencia o no de una vulneración del orden público procesal (...)". (resaltado agregado)

¿Por qué es importante hacer extensivo, como causal de anulación de un laudo arbitral, cuando contravenga el orden público NACIONAL? Simple, debido a que no está regulado y, por más que existan indicios, pruebas y declaraciones suficientes de actos de corrupción, por citar un ejemplo, el Juez no puede dejar sin efecto el laudo, siempre y cuando no incurra en otra causal del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071.

Por ejemplo, tenemos los casos de Odebrecht. En las 42 controversias participaron 47 árbitros. En la mayoría de los casos, los árbitros designados por el Estado votaron a favor de Odebrecht, mientras que casi siempre los árbitros designados por la compañía votaron a favor de la misma. El voto de los presidentes de los tribunales también fue mayoritariamente a favor de la empresa: 34 veces a favor de Odebrecht y solo 8 a favor del Estado².

En consecuencia, al hacer extensivo que el laudo arbitral podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que ha sido contrario al orden público nacional, afectando a una de las partes o al Estado peruano, brindará una mayor garantía a un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que ha perdido, al menos en contratación pública, confianza, transparencia, imparcialidad e independencia; por lo que nuestra propuesta legislativa resulta ser oportuna y viable de ser aprobada por parte de la Representación Nacional.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará ningún gasto ni comprometerá partida presupuestal alguna por parte del Estado Peruano. Su objetivo es establecer que un laudo arbitral podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que ha sido contrario al orden público nacional, es decir, que exista corrupción, fraude, colusión, entre otros, que afecte a una de las partes o al Estado peruano.

INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la iniciativa legislativa es la de modificar el literal f del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, por lo que no contraviene a norma alguna de nuestro Sistema Jurídico Nacional.

LA PROPUESTA SE ENMARCA EN LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

² Fuente IDL. Recuperado del curso de Especialización en Arbitraje en Contrataciones con el Estado (2019-1). Ética en el Arbitraje. Profesor, Luis Arequipaño Tamara.



- Política de Estado N° 01:
"Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho".
- Política de Estado N° 26:
"Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas".
- Política de Estado N° 28:
"Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial".